



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

----NÚMERO: (57) CINCUENTA Y SIETE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, veintiséis de agosto de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **60/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el **Ministerio Público** y el **Defensor Público** de la acusada contra la sentencia condenatoria de dos de junio del dos mil veintidós, dictada dentro del proceso penal número **82/2015**, que por el delito de **fraude específico** se instruyó a ***** ***** ***** , en el Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en la Ciudad de El Mante, Tamaulipas, y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

*“PRIMERO: Se dicta **SENTENCIA CONDENATORIA** en contra de ***** dentro de los autos de la causa penal número **82/2015** como responsable en la comisión del delito de **FRAUDE ESPECIFICO** en agravio de *****...SEGUNDO...Por el delito de **FRAUDE ESPECIFICO** se impone en sentencia a ***** la pena de **SEIS AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE OCHENTA DIAS SALARIO MINIMO VIGENTE EN LA EPOCA DE SUCEDER LOS HECHOS**, la cual resulta **INCONMUTABLE**, por no reunir los extremos del artículo 109 del Código Penal es para el Estado de Tamaulipas y que deberá cumplir la sentenciada en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado toda vez que dicha sentenciada según consta en autos se encuentra en libertad caucional, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció privada de su libertad por lo que hace a los presentes hechos, consistente en **UN MES Y TRECE DIAS**, que abarca del uno de septiembre del año dos mil diecinueve, hasta el día catorce de octubre del año dos mil diecinueve que obtuvo su libertad*

provisional bajo caución; en tal sentido el tiempo que debe descontarse a la sentenciada *******, lo es de UN MES Y TRECE DIAS**, quedando por compurgar la pena de prisión de **CINCO AÑOS, DIEZ MESES Y DIECISIETE DIAS**, así como una **MULTA DE OCHENTA DIAS SALARIO MINIMO EN LA EPOCA DE SUCEDER LOS HECHOS** consistente en la cantidad de **\$5,383.20** (cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 20/100 m.n.) que lo es el equivalente a ochenta días de salario mínimo vigente, a razón de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 m.n.)...

TERCERO.- Se condena **A LA SENTENCIADA *******, **AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO**, por los razonamientos esgrimidos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución...

CUARTO.- Se ordena amonestar en los términos del artículo 51 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, a la sentenciada ***** a fin de que no reincida y adviértasele que en caso contrario se le impondrá una sanción mayor...**QUINTO.-** De conformidad con lo establecido por el artículo 49 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, se suspenden temporalmente los derechos civiles y políticos del sentenciado por el termino de la compurgación de la pena...**SEXTO.-** Envíese Copia certificada de la presente resolución a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas... **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE AL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSOR PÚBLICO ADSCRITOS A ESTE JUZGADO** a través de la notificación personal electrónica, notificación, que surtirá los efectos al momento en que el usuario visualiza la notificación o al día posterior a los dos días hábiles siguientes a partir de que este Órgano Jurisdiccional la haya enviado; de igual manera, notifíquese a la Inculpada y Parte Ofendida en sus



Gobierno de Tamaulipas
Poder Judicial
Supremo Tribunal de Justicia
Segunda Sala Unitaria Penal

domicilios que obran en autos por conducto de la Central de Actuarios de este Distrito Judicial; haciéndoles saber a las partes el improrrogable termino de ley de **CINCO DÍAS** con el que cuenta para interponer recurso de apelación si la presente resolución le causare agravios... **OCTAVO.-** Notifíquese personalmente a las partes que de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha 12 de diciembre de 2018, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente...Así lo sentencia y firma la Ciudad*****a **Licenciada MA. ELVA VILLAGOMEZ ROSALES**, Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con el **Licenciado WALTER DON JUAN REYES**, Secretario Proyectista en Función de Secretario de Acuerdos Habilitado, que autoriza y da fe.- **DOY FE.**”

---- **SEGUNDO.** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público y la acusada interpusieron recurso de apelación que fue admitido en ambos efectos mediante autos de nueve y dieciseis de junio del dos mil veintidós, siendo remitido del juzgado del conocimiento natural a este Honorable Supremo Tribunal de Justicia del Estado, el proceso respectivo para la sustanciación de la alzada y por razón de competencia, se remitió a esta Segunda Sala Unitaria en Materia Penal, donde se radicó el once de agosto del dos mil veintidós. El día diecisiete siguiente, se verificó la audiencia de vista, con la debida asistencia de la Defensor Público y de la agente del Ministerio Público, y con ello quedó el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **CONSIDERANDO** -----

---- **PRIMERO.** Esta Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado de Tamaulipas, es competente por razón de materia, grado y territorio, para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con el artículo 101 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, por tratarse de una controversia sobre la aplicación de una ley sustantiva local como lo es el Código Penal; 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de esta entidad federativa, por constituir una apelación interpuesta contra una resolución de primera instancia, cuyo conocimiento le compete de acuerdo con las leyes respectivas.-----

---- **SEGUNDO.** Los hechos que dieron origen a la presente causa son que la acusada ***** , vendió en dos ocasiones el inmueble ubicado en ***** de la ciudad de El Mante, Tamaulipas, siendo a la primera persona al ofendido ***** , el dieciséis de diciembre del año dos mil catorce, recibiendo el pago de dicha venta por la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100), ante la fe Notarial del Licenciado Juan Manuel Saldivar Rodríguez, Notario Público número (75) y a la segunda persona de nombre ***** , por la que recibió como pago la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 00/100 m.n.), dicho acto fue llevado ante Notario Público número (85) el licenciado José Eduardo Morales Arias.-----

---- Establecido lo anterior durante la celebración de la audiencia de vista, la agente del Ministerio Público, la Licenciada Luz Elena Casados Villareal, ratificó su escrito de agravios, por su parte el Defensor Público,



hizo propios los agregados al Toca que nos ocupa mismo que fueron formulados por el Defensor Particular de la acusada, mismos que no se advierte como obligación de transcribir, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y responden a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la Litis, sirviendo de sustento el criterio jurisprudencial.¹-----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del*

¹ Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Tipo: Jurisprudencia.

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

---- Los agravios expresados por el defensor particular el licenciado David Abraham Guerrero Turrubiates, en esencia se hacen consistir en lo siguiente:-----

1.- Que la resolución no se encuentra debidamente fundada ni motivada, ya que no contiene un estudio profundo y adecuado que determine en forma correcta la integración del cuerpo del delito de **fraude específico**, ya se observa el contenido de los citados considerandos, es un “pegadero y calca” formal como historia del contenido de cada uno de los considerandos, y se puede determinar claramente que en dichos resolutivos, no se determina, ni existe en forma adecuada la presunta responsabilidad de la suscrita, en la comisión u omisión de dicho ilícito por la suscrita, negando los beneficios que le otorgan las Reformas que se han introducido a nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación al beneficio de la Duda y la Presunción de Inocencia, es menester señalar que dicha resolución carece de fundamentación al no contener alguna tesis de jurisprudencia que determine la fincación formal y real de la determinación legal de dicha sentencia, ya que no entro al fondo de la litis sobre la existencia e integración del cuerpo del



delito, y mucho menos de la presunta responsabilidad.

2.- Que la sentencia definitiva no es congruente en relación con la existencia de los autos de cada proceso, con lo plasmado y resuelto en la citada sentencia, pudiéndose concluir claramente, que la suscrita fue afectado en sus normas fundamentales que contienen las garantías constitucionales de seguridad y certeza jurídica y que por tal motivo ha sido violentado en sus garantías individuales actualmente derechos fundamentales, ya que la misma constitución protege a favor de los presuntos responsables, siendo que en nuestra Carta Magna se consigna el principio de inocencia que también le fue vulnerado a mi defenso, *“por tal motivo, solicito a usted H. Juez se me conceda el amparo y protección de la justicia federal.”*.

3.- Lo expuesto en el considerando Tercero por el Aquo es totalmente incongruente e legal, ya que determina que la suscrita es responsable del delito de fraude específico, esto no es procedente ya que dicho Juez se limita únicamente a mencionar que en los autos se llevaron a cabo varias diligencias de prueba para acreditar la existencia de los elementos del cuerpo del ilícito en estudio, pero es importante señalar que una vez que fueron examinados y valorados los referidos medios de prueba; con ello no se encuentran justificados ninguno de los elementos del citado ilícito.

Lo señalado por el Juez es totalmente falso ya que de un análisis completo e integral del citado considerando, no se puede apreciar que las diligencias que refiere dicho Juez se refieren a declaraciones de personas que estuvieron en cada una de las Cesiones de Derechos que se mencionan, asimismo, se puede observar que uno de los testigos ***** , declara como testigo, situación incorrecta por ser dicha persona un ofendido o víctima, y este sería el que tuviera la acción de denunciar o querellarse, otro testigo ***** , es hermano del ofendido directo, persona que no le constan los hechos del presente asunto, asimismo, el licenciado ***** , actuó como testigo y como asesor jurídico de la víctima, siendo esto totalmente incongruente, y el ultimo testigo ***** , fue empleado del testigo ***** , siendo testigos indebidos que no determinan la presunta responsabilidad de la acusada, pues es de recalcar que no existe ningún testigo, que haga una imputación directa, solo la actuación de las personas señaladas como testigos

Que no existe ninguna o algunas pruebas, que justifiquen la presunta responsabilidad del acusado en la comisión del delito que se le imputa a la suscrita, y, por ende se ha de concluir que en autos no se encuentran plenamente acreditados los elementos materiales del delito en estudio,



como es que el sujeto activo se haya engañado a la víctima, máxime que la víctima siempre ha tenido la posesión del inmueble, la tiene en la actualidad.

Que no se llevó a cabo, ya que la función del Juzgador de acuerdo con el artículo 158 del Código de Procedimientos Penales aplicable al presente asunto, en cuanto a la integración del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de la acusada, que en este caso en cuanto al cuerpo del delito o los delitos se debe de analizar la existencia de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delitos, y como se puede observar en la aplicación y estudio realizada por dicho Juez Aquo, no se encuentra ningún elemento objetivo o externo que pudiera determinar la integración del delito que se le imputa a la suscrita.

Que el Aquo, esta sancionando a la suscrita por el delito de fraude específico, pero en el contenido total de su sentencia no especifica ni precisa las bases de la comisión del delito del artículo "427 fracción I del Código Penal en Vigor",

En este caso, se puede observar que se habla de una cesión de derechos, e inclusive de un contrato de compraventa, precisando que toda acción se le debe a su trámite, y, claramente lo concerniente a este asunto es totalmente civil, siendo totalmente claro que en el presente trámite no existe delito alguno, ya

que nunca se justificó que haya existido o se haya presentado una situación dolosa o la intención de defraudar y el beneficio ilícito obtenido, y, para ello debe existir una relación inmediata de causa-efecto.

4.- Que en cuanto a la presunta Responsabilidad de mi defendida, esta no se encuentra debidamente acreditada en razón de que mi defendida nunca ha reconocido la comisión del delito que se le imputa, asimismo no existen elementos ni pruebas que acrediten tal existencia, pero sobre todo no existe confesión legal de mi defendida en la comisión sobre dicho delito, lo cual es una situación que impide que se integre el delito que se imputa.

5.- En cuanto a la reparación del daño, es totalmente incorrecto e indebido lo que determina el Juzgador, y, que precisa en el Considerando sexto en relación al resolutive tercero de su respetable sentencia.

6.- Que el Juez de la causa ubico a la acusada en un grado de temibilidad debidamente correcto, también es cierto, de que el mismo es impreciso pues solo asentó que la temibilidad es "MINIMA", sin embargo, se insiste, al ubicar en el grado de temibilidad del procesado el Juzgador natural no fue preciso en establecer con exactitud el parámetro en que se ubicaba el reo, ya que fue ambiguo y confuso y con ello viola las garantías de seguridad jurídica y defensa a que tiene derecho la sentenciada.



Lo anterior es totalmente contradictorio, ya que es un error llevado a cabo por el Juez primario y de origen al no aplicar los beneficios del artículo 198 del Código Adjetivo Penal en Vigor.

---- Los agravios expresados a juicio de quien resuelve resultan **infundados**, por la razones que a continuación se señalan:-----

--- El agravio identificado con el numero **1)**, resulta **infundado**, toda vez que contrario a lo expuesto por el recurrente la sentencia dictada por la Juez de origen, se encuentra debidamente fundamentada y motivada, pues de su análisis se advierte que la valoración de los medios de prueba que fueron sujetos a su análisis fueron valoradas conforme al precepto jurídico aplicable al caso, siendo en este caso lo establecido por el Código Penal de Procedimientos Penales vigente en la época de los hechos, así mismo, se advierte de su contenido que motivó debidamente sus apreciaciones, pues señaló las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas para la emisión de su fallo existiendo adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa, con las que tuvo por demostrados todos y cada uno de los elementos del delito en estudio, así como la responsabilidad penal de la acusada y su individualización de la pena, así como de la condena al pago de la reparación del daño, de tal suerte que no se advierte que su fallo carezca de estos requisitos como lo sostiene el impetrante.-----

---- Ahora bien, por lo que hace al agravio identificado con el numero **2)**, este resulta por demás **infundado** al

advertirse que se está refiriendo a circunstancias distintas a las que nos ocupan en este recurso de apelación, esto es ya que el defensor manifiesta lo siguiente, *“por tal motivo, solicito a usted H. Juez se me conceda el amparo y protección de la justicia federal.”*. , lo que a todas luces se advierte es un error, sin embargo, dicha circunstancia limita a esta alzada aun en suplencia de su deficiencia, escudriñar cual es verdadero agravio que la defensa quiso expresar.-----

---- Así mismo, de la continuidad de los agravios destacados con el numero 3), de igual manera a juicio de quien resuelve resultan **infundados**, toda vez que la defensa refiere que existe incongruencia en el considerando tercero de la resolución recurrida, sin embargo, debe decirse que dicha incongruencia destacada por la defensa no resulta clara, pues la defensa se refiere indistintamente que la juez de la causa tuvo por acreditada la responsabilidad penal de la acusada en el capítulo referente a la acreditación del tipo, lo que resulta incongruente, no obstante lo anterior, de la continuidad del análisis de su motivo de inconfirmación respecto a que no se debe de tomar en cuenta las declaración testimonial de ***** , por ser dicha persona un ofendido o víctima, al respecto debe decirse que no lo asiste la razón, ya que es de estudiado derecho que en materia penal, no existe la tacha de testigos, si bien, de autos se advierte que el testimonio de referencia fue rendido la otra persona a que le fue vendido el predio, y que podría tener la personalidad de ofendida, dicha circunstancia queda al libre albedrío del declarante por tratarse de un delito que se persigue a petición de parte ofendida, lo



que de ninguna manera implica en que se deba de excluir del material probatorio o en su caso restarsele valor.-----

---- Así mismo, la defensa particular de la acusada continua sosteniendo que no se debe de tomar en cuenta que el testigo ***** , es hermano del “*ofendido directo*”, y que no le constan los hechos del presente asunto, asimismo, que el licenciado ***** , actuó como testigo y como asesor jurídico de la víctima, siendo esto totalmente incongruente, y el ultimo testigo ***** , fue empleado del testigo ***** , siendo testigos indebidos, motivo de inconformidad que resulta **infundado**, toda vez que como ya se dijo en materia penal no existe la figura de tacha de testigos por razón es parentesco o amistad pues la circunstancia de que los testigos presenciales resulten parientes del ofendido no invalida sus declaraciones toda vez que, si acaso, referirán circunstancias que agravan la situación jurídica del o de los autores, pero no imputarán los hechos delictivos a persona diversa, sino al contrario, querrán que no se castigue a otra distinta del verdadero culpable, por lo que el argumento del defensor en el sentido de que las declaraciones de los testigos de cargo son indebidos por tener vínculos familiares o de amistad con el ofendido, deviene infundado, pues esas circunstancias, por sí mismas, no restan valor probatorio a las testimoniales, máxime que se encuentran robustecidas con el dicho del ofendido, como sostuvo la Juez de la causa.-----

---- Continua señalando el inconforme que no se encuentra plenamente acreditada la plena

responsabilidad penal de la acusada y por ende los elementos del delito, premisa que resulta incorrecta, sin embargo no obstante dicha inexactitud, también se advierte que la defensa sostiene de nueva cuenta circunstancias y elementos ajenos a los hechos que dieron origen a la presente causa pues refiere que *“máxime que la víctima siempre ha tenido la posesión del inmueble, la tiene en la actualidad”*, de igual forma sostiene que la Juez de la causa no precisó las bases del delito de contenido en artículo 427 fracción I, del Código Penal en vigor, circunstancia que resulta ajena a la integración del tipo penal de fraude específico, previsto y sancionado por los artículos 18, fracción VIII y 419, fracción III, del citado cuerpo punitivo, de tal suerte que resulta **infundados**, los motivos de agravio expresados.-----

---- Así mismo, resulta **infundado**, la parte del agravio en donde sostiene el inconforme que la Juez de la causa no analizó la existencia de elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delitos, se estima de tal forma que toda vez que de la simple lectura y análisis del fallo recurrido se advierte que la autoridad primaria, señaló como elementos integradores del tipo de la siguiente manera a).- Que el sujeto activo venda a dos personas una cosa inmueble y; b).- Que reciba el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble, de tal suerte que dichos elementos son las exigencias de índole material o externo previstas por el tipo penal, por lo que no le asiste la razón al inconforme.-----

---- Ahora bien, por lo que hace a la parte de su agravio respecto a que en la presente causa se habla una cesión



de derechos e inclusive de un contrato de compraventa, y claramente lo concerniente a este asunto es de competencia en materia civil, al respecto debe decirse que resulta **infundado**, pues si bien es cierto que son de naturaleza civil, también lo es que la naturaleza de la conducta cometida es ilícita, pues la especie lo que se está juzgando es que un sujeto activo venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de una u otra, o de las dos, o parte de él, de tal suerte que resulta improcedente los motivos de agravio planteados por la inconforme.-----

---- Por otro lado de la inconformidad destacada con el número **4)**, en cuanto a la responsabilidad de la acusada no se encuentra debidamente acreditada en razón que nunca ha reconocido la comisión del delito que se le imputa, asimismo no existen elementos ni pruebas que acrediten tal existencia, pero sobre todo no existe confesión legal en la comisión sobre dicho delito, lo cual es una situación que impide que se integre el delito que se le imputa, al respecto debe decirse que es **infundado**, el agravio expresado en tal sentido ya que si bien es cierto que en la especie no obra confesión de la acusada respecto de los hechos imputados, lo cierto es que como lo señala la Juez de la causa de los medios de prueba que fueron analizados y valorados se advierten datos suficientes respecto a que la acusada vendió a dos personas una misma cosa inmueble y recibió el precio de las dos, como se abundara en párrafos siguientes.-----

---- En lo que respecta a la inconformidad planteada en cuanto al tema de la reparación del daño en el agravio identifica con el número **5)**, este resulta **improcedente**, toda vez que lo expuesto por el Defensor, no puede ser

considerado como agravio ya que no atacan los fundamentos vertidos en el fallo impugnado, ni expone argumentos jurídicos concretos para demostrar los preceptos legales infringidos ni razonamientos del a-quo que se estimen incorrectos, requisitos esenciales para que sean analizados.-----

---- Así mismo, de la continuidad de los motivos inconformidad el identificado con el número **6)**, resulta en el que refiere que el grado de temibilidad es impreciso pues solo asentó que es “MINIMA”, lo que aduce es impreciso en establecer con exactitud el parámetro en que se ubicaba el reo, siendo ambiguo y confuso, agravio en comento que resulta por demás **infundado**, al respecto debe precisarse que la pena o sanción debe graduarse bajo el criterio de la culpabilidad del acto en concreto por el que se juzga al procesado, mas no por lo que éste representa por su pasado -peligrosidad- o para el futuro -temibilidad- (locuciones que en la práctica común de los juzgadores de instancia se utilizan indistintamente y aun como sinónimos sin serlo); una vez precisado lo anterior y de la continuidad de los agravios esgrimidos respecto a que la Juez de la causa en imprecisa en parámetro en que se ubico a la acusada, esto en razón de que no se advierte que la Aquo, no hubiese cumplido las reglas, ni satisfecho los requisitos de la individualización de la pena, de todos modos ésta ningún agravio le causaría al acusado, pues fue condenada a seis años de prisión, sanción mínima que contempla el Código Penal del Estado para el delito de fraude específico previsto y sancionado por los artículos 418, fracción VIII y 419, fracción III, del citado código punitivo, así mismo, resulta **infundada**, su inconformidad



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

respecto a que la Juez de la causa no aplico los beneficios contenidos en el artículo 198 del Código Adjetivo Penal en Vigor, se estima de tal suerte ya que para acceder a dichos beneficios se requiere que la acusada haya confesado su participación en la comisión del delito imputado durante las etapas de averiguación previa o preinstrucción, lo que en la especie no ocurrió, por tanto no resulta aplicable en su favor dicho beneficio.-----

--- Por lo que se reitera, los agravios expresados por el defensor de la acusada, resultan infundados, y del estudio de oficio en suplencia en términos de lo dispuesto por el numeral 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, no se advierte que se tenga que hacer valer agravio en favor de la sentenciada; así mismo, la representación social manifestó su inconformidad en lo que hace al tema de la individualización de la pena, la cual resulta infundados por la razones que se expondrán en el considerando respectivo; por lo que procede **confirmar** el fallo impugnado, en atención a las consideraciones que se establecerán en párrafos siguientes.-----

---- **TERCERO. Análisis del delito de fraude específico.**-----

---- El delito imputado a la acusada es fraude, el cual se encuentra previsto y sancionado por los artículos 418, fracción VIII y 419, fracción III, todos del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, los que en su texto disponen lo siguiente:-----

ARTÍCULO 418.- Las sanciones a que se refiere el Artículo 419 se aplicarán:

...

VIII.- Al que venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o inmueble, y reciba el precio de una u otra, o de las dos, o parte de él;

ARTICULO 419.- *Al responsable del delito de fraude se le impondrá sanción en la forma siguiente:*

III.- De seis a doce años de prisión y multa de ochenta a ciento cuarenta días salario, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos días salario.

Quando el sujeto pasivo entregue la cosa materia del delito, no sólo por virtud del engaño, sino por maquinaciones o artificios que para obtener esa entrega se haya empleado, la pena señalada en las fracciones anteriores, se aumentará con prisión hasta de dos años.

---- Del contenido que antecede, la Juez de la causa señaló que se encuentra integrados todos y cada uno de los siguientes elementos:-----

a).- Que el sujeto activo venda a dos personas una cosa inmueble y;

b).- Que reciba el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble.

---- Establecido lo anterior, el **primero** de los elementos del delito en estudio, consistente en **que el sujeto activo venda a dos personas una cosa inmueble**, como lo señala la Juez de la causa se encuentra demostrado con los medios de prueba que obran en autos siendo de especial relevancia el escrito de querrela presentado por el ofendido ***** ***, el dieciséis de enero del dos mil quince, en la que manifestó lo siguiente:-----

*“...1.- Con fecha 16 de diciembre del año 2014, el suscrito ***** y la C. *****, celebramos contrato de **CESION DE DERECHOS** a título oneroso sobre la posesión de un solar urbano y las construcciones existentes dentro del mismo, el cual*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

se encuentra ubicado en la calle ***** No. ***** dentro del **FRACCIONAMIENTO QUINTERO** de esta ciudad, pactando ambas partes y como contrapresión sobre dicha operación la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, los cuales entregue al suscrito antes de la celebración de dicho acto jurídico, entregándome en ese momento la **POSESION MATERIAL Y JURIDICA** la ahora iniciada del predio urbano que se detalla y se deslinda en el contrato traslativo del dominio, así como también me entrego **EL CERTIFICADO DEL FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES DEL PROGRAMA AHORRO Y SUBCIDIO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA**, el cual le fuera entregado cuando recibió dicho terreno y vivienda señalada, contrato en mención el cual fuera llevado a cabo ante la presencia de los testigos ***** Y LIC. **JUAN DE DIOS VALENCIA HERNANDEZ**, y ratificado en contenido y firma ante la fe del C. LIC. **JUAN MANUEL SALDIVAR RODRIGUEZ**, notario público No. 75 con ejercicio en esta localidad, acompañando a este escrito el original de dicho contrato de cesión de derechos, así como una copia simple para que el mismo sea cotejado y se me haga devolución en ese momento. 2.-Es el caso, que el día de ayer 15 de los corrientes como a las 11:00 de la mañana, el suscrito al acudir en compañía del **LIC. JUAN DE DIOS VALENCIA HERNANDEZ** a llevar a cabo trabajos de limpieza al querer entrar a dicho domicilio anteriormente señalado, me encontré que adentro del mismo se encontraba una persona quien me informo que estaba tumbando un árbol dentro de dicho solar ya que lo había contratado el señor ***** , ya que esta persona le había informado que él había comprado esa casita a la señora ***** y como dicha persona me comento que tiene más de diez años de vivir enfrente de dicho domicilio, se dio cuenta de que el señor

***** hace algunos días le cambio las chapas a la puerta principal y se introdujo en dicha vivienda y que por ese motivo acepto hacer los trabajos de limpieza que el día de ayer lo encontré llevando a cabo, inclusive me manifestó dicho vecino que el señor ***** le mostro documentos con los cuales acreditaba que la iniciada le había vendido la propiedad que con anterioridad había cedido los derechos al suscrito, por lo que en esas circunstancias ya no me fue posible entrar al inmueble ya que efectivamente la llave de la puerta de acceso que me había entregado la indicada ya no abrió la puerta por el hecho de que fue cambiada la chapa de la misma por otra diferente. 3.- Fue precisamente en esos momentos en que me percaté de que se le había cambiado la chapa de la puerta de la vivienda que anteriormente me había sido vendida por la ahora indicada, que le sugerí al **LIC. JUAN DE DIOS VALENCIA HERNANDEZ**, que de de favor le hablara por teléfono al señor ***** , ya que dicho abogado lo conoce y al parecer ha tenido algunos tratos con esa persona, por lo que en esos momentos dicho abogado le hablo por teléfono y le pidió que le informara si él había comprado dicha propiedad y si el también había cambiado la chapa de la puerta de la entrada de dicho inmueble, contestándole que sí efectivamente él había cambiado la chapa y que había contratado a un vecino para que le tumbara un árbol que se encontraba dentro del terreno, agregando que hacía unos días el llevo a cabo un trato con la ahora indiciada ***** y Con el esposo de ella ***** consistente en el hecho de que el les entrego una **CAMIONETA MARCA FORD TIPO WINSTAR** sin precisar el modelo, y que dicha indiciada y su esposo le habían entregado a cambio dicho solar y sus construcciones del mismo, por lo que en esos momentos el abogado le dijo que tuviera cuidado ya que dicho inmueble desde el mes de diciembre ya me lo habían cedido con todos sus



*derechos ante notario público, contestándole dicha persona que a el también se lo había entregado ante la fe de notario público. 4.- Toda vez que considero injusta y antijurídica. la actitud mostrada por la ahora indiciada ***** , ya que como lo deje narrado y acreditado con los documentos que acompañó a este escrito, me entrego en primer lugar la posesión material y jurídica del predio anteriormente descrito y detallado en forma onerosa y por la cantidad de dinero que en efectivo le entregara como consta en dicho contrato de cesión de derechos, y ahora a los pocos días de celebrada dicha operación y sin ninguna explicación dicha indiciada al parecer vuelve a vender la misma posesión del inmueble a una tercera persona, a quien además lo autoriza para que me despoje de la misma tal y como ha acontecido, por lo que con dichas conductas materiales de dichas personas considero que se encuentran demostradas las hipótesis de los delitos de **FRAUDE** por parte de la C. ***** y del delito de **DESPOJO DE INMBUEBLE** de parte del C. ***** , este último ya que sin tener mi consentimiento o autorización cambio la chapa de la puerta de acceso de dicha vivienda y se introdujo a la misma, además de que a pesar de que el **LIC. JUAN DE DIOS VALENCIA HERNANDEZ** le informara de lo ocurrido en la fecha que ya deje precisado, aun así se ha estado introduciendo sin mi consentimiento a dicho inmueble. 5.- Por lo anterior, solicito y se cite. por los conductos legales a los ahora indiciados a fin de que se les tomen sus declaraciones informativas sobre los presentes hechos denunciados por el suscrito a fin de que acudan ante esta autoridad el día que a bien y tenga señalar...”*

---- La querrela que antecede al ser analizada en términos de la prueba testimonial, como lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, cuenta con valor de indicio, toda vez que el denunciante por su edad,

capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el querellante tuvo conocimiento de éstos por sí mismo, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicho querellante hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno, y del que se advierte que la sujeto activo desplegó una conducta de engaño hacia otra, al advertirse que celebró contrato de cesión de derechos a título oneroso sobre la posesión de un solar urbano y las construcciones existentes dentro del mismo la cual se encuentra ubicada en la Calle ***** No. ***** dentro del Fraccionamiento Quintero de la Ciudad de El Mante, Tamaulipas, pactando la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), para la cesión de los derechos de dicho inmueble, sin embargo, de igual forma se advierte que una tercera persona también había adquirido el bien inmueble, de tal forma es que se advierten datos respecto a la acreditación del primero de los elementos del delito en estudio, a la valoración que precede es aplicable el siguiente criterio jurisprudencial ².

“OFENDIDO. SU DECLARACION MERECE VALOR DE INDICIO. *La declaración del ofendido que no es inverosímil sirve al juzgador de medio para descubrir la verdad, porque reviste las características de un testimonio y el alcance de un indicio, que al*

² Tesis de jurisprudencia 601, sustentada por el primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, localizable en la página 372, Tomo II, Parte TCC, del Apéndice de 1995, correspondiente a la Octava Época.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

corroborarse con otros datos de convicción, adquiere validez preponderante.”.

---- A la anterior querrela presentada por parte del ofendido ***** ***** ***** , obran como anexo las **documentales privadas** consistentes en Certificado de Subsidio Federal a favor de ***** ***** ***** , así como contrato de cesión de derechos sobre la posesión del inmueble realizado entre el querellante y la inculpada, mismo que fuera celebrado ante la fe del notario público el Licenciado Juan Manuel Saldivar Rodríguez, documento que no se advierta haya sido objetados a pesar de saber que figuran en el proceso y de las cuales se corrobora el dicho del ofendido, por lo que su valor es pleno en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- De igual modo, se cuenta con las declaraciones **testimoniales** de ***** , ***** y ***** , del veinticinco, treinta y uno de marzo del año dos mil quince, respectivamente, realizadas todas el Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual el primero de los citados manifestó lo siguiente:-----

*“...con relación a los hechos deseo manifestar que el día dieciséis de diciembre del dos mil catorce, el suscrito acompañe al señor ***** , a bordo de un Volkswagen al domicilio de ***** ***** , la cual vive en la colonia AltaVista y ello fue para que dicha persona nos acompañara ese día ante el C. Licenciado JUAN MANUEL SALDIVAR RODRIGUEZ, acompañándola a dicha persona su pareja de nombre ***** , llegando como a las seis o seis y media de la tarde, a la notaria publica del Licenciado SALDIVAR, quien les pregunto al señor ***** ,*

y a ***** cuál era el motivo de su visita a esa oficina, contestándole ambas personas que querían que se les elaborara un contrato de sesión de derechos sobre una casita propiedad de *****; y que ya que se pusieron de acuerdo ambas partes convinieron en un trato donde la señora ***** vendía la posesión de su casita ubicada en calle ***** NUMERO ***** del fraccionamiento quintero y el señor *****; estaba de acuerdo en comprársela fijando como precio ambas partes la cantidad de veinticinco mil pesos, y me di cuenta que en ese momento únicamente le entrego el comprador a la vendedora la cantidad de quince mil pesos en efectivo, y el resto ya se lo había entregado un día antes en especie ya que un día antes el señor *****le entrego a la vendedora un vehículo marca dodge tipo spirit modelo 1994, de color gris, valorizado en la cantidad de diez mil pesos, apareciendo el dec*****nte como testigo en el contrato que se elaborara en esa fecha deseo agregar también que todo estuvo en orden y que en esa misma fecha la señora ***** le entrego las llaves de su casa al señor *****; para que pudiera disponer de la misma ya que le había vendido los derechos de posesión así mismo el día quince de enero por la mañana el suscrito en compañía de *****; acompañe al ofendido a la casita que había adquirido de la señora ***** pero no se los permitió el acceso ya que se encontraba adentro del solar un señor el cual estaba cortando un albor diciéndole en ese momento al señor *****que no podía entrar a la casa ya que a el lo habían contratado para tumbar el árbol, y que quien lo había contratado era el señor *****; quien le dijo a dicha persona que también había adquirido esa casita por



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

compra que le hiciera a la señora *****
***** ******, y que por ese motivo ya no
podimos entrar ese día y que el señor *****
nos acompañada porque se iba encargar de arreglar
y de pintar la casa adquirida por
*****y que el día de la celebración
de contrato todos los comparecientes que aparásemos
en el mismo nos identificamos en presencia de notario
público y firmamos en presencia del mismo siendo
todo lo que deseo manifestar con lo anterior se da por
terminada la presente diligencia firmando al margen y al
calce para debida constancia los que en ella
intervinieron...”.

----- ******, manifestó lo siguiente:-----

“...Que el día dieciséis de diciembre del dos mil
catorce, acompañe al señora *****
a el licenciado VALENCIA y a la señora *****
******, y al señor ******, para realizar
una compra venta de una casita que le vendió la señora
***** al señor ******, en
una cantidad de quince mil pesos y un carro a cuenta
marca spirit color gris, a cuenta de la casita
entregándose un día antes a la señora *****
******, nos dirigimos ante el notario
SALDIVAR hicieron dicho convenio de compra venta
por cierto el señor ****** choco dicho auto se
encuentra dicho auto en el corralon del señor HOY, y
posteriormente el día quince de enero del dos mil
quince, acompañe a *****y al
licenciado VALENCIA para hacer un trabajo en la
casita que había comprado y cuando llegamos a
dicha casita se encontraba un señor dentro de la
propiedad de ***** cortando un
árbol diciéndonos que nos podíamos entrar con un
machete en la mano porque ahí era de ***** y
yo le comente que yo iba pintar la casa y no nos dejo
entrar inclusive nos dijo que ***** le había

*cambiado la chapa de la casa ***** ****, ya que yo iba hacer unos arreglos de pintar la casa y resanar ahí siendo todo lo que deseo manifestar lo que a mi me consta...”*

---- Por ultimo, *****, señaló lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta fiscalia que en el mes de enero del dos mil quince, fue mi vecina ***** a mi casa y me hablo para presentarme a su nuevo vecino de nombre *****, y salí y me lo presento y me dijo que le había vendido la casa al señor ***** ahí se lo encargo para que le hechara la mano en lo que se pudiera y ahí estuve platicando con ***** y con el señor ***** y que después se fueron y que yo que el único es el señor ***** y que hasta la fecha todavía esta ahí en la casa y que ahí vive el y que yo conozco desde hace varios años a la señora ***** y que quiero ac****r que los únicos que han vivido en esa casa es la señora ***** y el señor ***** que ha la fecha todavía vive en esa casa y que es todo lo que deseo manifestar, Con lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y al calce para debida constancia los que en ella intervinieron...”*

---- Los anteriores testimonios de cargo cuentan con valor indiciario conforme el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales, ya que por sus capacidades e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, ya que no obra constancias de que los deponentes hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y de la cual se obtienen datos suficientes para acreditar que la sujeto activo, vendió en dos ocasiones el inmueble ubicado en calle ***** No. *****



dentro del Fraccionamiento Quintero de la ciudad de El Mante, Tamaulipas, al respecto, es aplicable el siguiente criterio de jurisprudencia

³-----

"TESTIGOS. APRECIACIÓN DE SUS DECISIONES. Las decisiones de quienes atestiguan en un proceso penal deben valorarse por la autoridad jurisdiccional teniendo en cuenta tanto los elementos de justipreciación concretamente especificados en las normas positivas de la legislación aplicable, como todas las demás circunstancias objetivas y subjetivas que, mediante un proceso lógico y un correcto raciocinio, conduzcan a determinar la mendacidad o veracidad del testimonio sub iudice."

---- En relación con el medio de prueba antes destacado para para acreditar el la existencia del inmueble el cual fue vendido en dos ocasiones por la sujeto pasivo se cuenta con la diligencia de **inspección ocular**, realizada por el Agente del Ministerio Público Investigador el veintiséis del febrero del año dos mil quince, así como de **tres imágenes fotográficas**, quien dió fe de lo siguiente:-----

"... Nos constituimos a la calle *****
NÚMERO ***** DEL FRACCIONAMIENTO
QUINTE EN ESTA CIUDAD MANTE, TAMAULIPAS
apreciándose una casa habitación construida de
concreto pintada en color verde claro, la cual se
encuentre entre un predio circulado con postes de
madera y alambre de puás... dicha construcción se
aprecia con puerta de acceso con puerta de herrería y
ventanas en ambos lados... en frente se encuentra un
árbol el cual se observa con la parte superior podado,
así mismo se da fe que se encuentra instalada una
mufa y medidor de la comisión Federal de Electricidad...
así mismo se observa una toma de agua la cual se

³ Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, página 275, registro digital: 904357, Tomo II, Materia Penal, Jurisprudencia, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

encuentra unida con un poliducto color negro, siendo todo lo que se aprecia a simple vista...”.

---- Anterior medio de prueba que se robustece con la **diligencia de inspección judicial** practicada por la autoridad de origen el catorce de enero del año dos mil veinte, en el domicilio ubicado en Calle ***** número ***** del fraccionamiento Quintero de la Ciudad de El Mante, Tamaulipas, en la que dio fe de tener a la vista lo siguiente:-----

*“... a).- Se da fe de tener a la vista una casa habitación de color verde deteriorado, dos ventanas de herrería color negro en la parte frontal, puerta de herrería color negro, así como un portón instalado e incompleto, metílico, en color verde con la leyenda “DISC. NITENGO 64, SUPER NINTENDO”, con medidor de CFE en su exterior con número 72H8P6, inmueble mencionado en la querrela del dicente ofendido, por cuanto hace al inciso B).- se da fe de tener presencia a quien dice ser ofendido y de nombre ***** quien me manifiesta que actualmente ocupa el inmueble y que tiene llave y en este momento abre el domicilio, que se encuentra prácticamente vacío sin embargo manifiesta que va periódicamente a realizar limpieza, por cuanto hace al inciso C).- Se da fe judicial que el C. DAN *****AGUILAR tenia consigo la llave de la puerta principal del domicilio y procedió abrir el inmueble y aun y cuando no cuenta con numero visible en su exterior manifiesta que trata y corresponde el número ***** de la calle ***** del fraccionamiento Quintero de esta ciudad, por ultimo y cuando hace al inciso d).- Se da de que el C. ***** fue la unica persona que contaba con acceso al domicilio por tener la llave de ingreso y manifestar que mantiene posesión del*



mismo por tanto procede a dar uso de la voz a quienes se encuentran presentes en la diligencia y manifiestan no tener observación alguna en el desarrollo de la presente diligencia reservándose a intervenir por lo tanto siendo las 12:45 horas de la fecha al inicio indicada, se procede a terminar la presente diligencia y firman de conformidad lo que en ella intervinieron...”

---- Los anteriores medios de prueba en comentario reúnen los requisitos previstos en los términos del artículo 299 del Código de Procedimientos Penales, al haber sido obtenida con apego a las disposiciones que estipula el artículo 236 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, en la que el Fiscal Investigador dio fe del inmueble, por lo que su valor es pleno siendo aplicable para tal efecto la siguiente tesis aislada⁴:-----

“MINISTERIO PÚBLICO, FACULTADES CONSTITUCIONALES DEL, EN LAS DILIGENCIAS DE AVERIGUACIÓN PREVIA, INSPECCIÓN OCULAR. *No es atendible el argumento de un inculpado en el sentido de que la inspección ocular y fe ministerial practicadas por el Ministerio Público Federal, carecen de valor probatorio porque se originaron en el período de averiguación y no fueron confirmadas ni practicadas en el período de instrucción. Al respecto debe mencionarse que la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en su artículo 3, fracción I, reglamenta las facultades que sobre el particular concede la Constitución al Ministerio Público Federal, para allegarse medios que acrediten la responsabilidad de los infractores. El valerse de medios para buscar pruebas es una facultad de origen y eminentemente privativa del Ministerio Público, porque de no ser así, se encontraría imposibilitado para acudir a los tribunales a ejercer la acción penal;*

⁴ Registro 217338, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en la Página 280, del Tomo XI, Febrero de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, perteneciente a la Octava Época.

consecuentemente, a dicha institución le está permitido practicar toda clase de diligencias tendientes a acreditar el cuerpo del delito de un ilícito y la responsabilidad del acusado. Dentro de tal potestad se halla la prueba de inspección, la cual puede ser la más convincente para satisfacer el conocimiento para llegar a la certidumbre de la existencia del objeto o hecho que debe apreciarse, la que puede recaer en personas, cosas o lugares, y su práctica corresponde a los funcionarios del Ministerio Público en las diligencias previas al ejercicio de la acción penal, otorgando la ley adjetiva pleno valor probatorio a dichos actos; por lo que no se requiere "que sea confirmada o practicada durante el período de instrucción."

---- Con el **dictamen pericial** en materias de valuación, de nueve de mayo del dos mil quince, emitido por el Arquitecto Alan Jesús Saldivar Cavazos, Perito valuador de bienes inmuebles, adscrito a la Unidad de Servicios Periciales de la entonces Procuraduría General de Justicia del Estado, en el que concluyó lo siguiente:-----

"...Después de un detenido análisis, una minuciosa investigación y en atención a su solicitud he llegado a la siguiente conclusión:

*BASADA EN EL ESTUDIO DE MERCADO REGIONAL Y CONDERANDO LOS VALORES FÍSICOS Y DE MERCADO, SE OBTIEBE EL VARLOS COMERCIA DE BIEN INMUEBLE UBICADO EN LA CALLE ***** NÚMERO ***** DEL FRACCIONAMIENTO QUIENTERO, CD. MANTE, TAMAULIAS, CIN UNA SUPERFIECIE APROXIMADA DE 11200 M2 LAS POROENDAD ACIENDE A UN TOTAL DE \$154, 40 (CIENTO CINCUENTA Y CUATR MIL CUATROCOENTOS PESOS 00/100 M.M.)."*

---- Ahora bien, es cierto que la presente diligencia no se encuentra debidamente ratificada por su emisor, lo que resulta insuficiente para restarle valor probatorio o



invalidarlo, por lo que su valor es de indicio, en términos del artículo 294 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado y del que se advierte datos respecto a la existencia del inmueble que fue vendido en dos ocasiones por la sujeto activo, sirviendo de sustento el siguiente criterio jurisprudencial ⁵.-----

“DICTÁMENES PERICIALES EN MATERIA PENAL. LA FALTA DE RATIFICACIÓN POR SU EMISOR ES INSUFICIENTE PARA RESTARLES VALOR PROBATORIO O INVALIDARLOS, EN VIRTUD DE QUE EL ARTÍCULO 85 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO ABROGADO, NO PREVE ESE REQUISITO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. XXXIV/2016 (10a.)]. La legislación referida no impone la obligación de ratificar los dictámenes periciales, sean oficiales o particulares; de ahí que, atento al principio de derecho que establece que donde el legislador no distingue, el intérprete no debe hacerlo, si en el artículo 85 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado no se destacó esa circunstancia, entonces la autoridad ministerial o los tribunales que apliquen la legislación instrumental de la materia y fuero no deben exigir ese requisito que resultaría extralegal. Por tanto, la falta de ratificación del dictamen pericial por su emisor es insuficiente para restarle valor probatorio o invalidarlo, habida cuenta que los artículos 108 y 109, fracción III, del código mencionado prevén la valoración libre y razonada de la prueba pericial; por ello, es inaplicable la tesis aislada 1a. XXXIV/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la

⁵ Décima Época, con número de registro: 2016022, emitida por Plenos de Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 50, Enero de 2018, Tomo II, Materia(s): Penal, Tesis: PC.X. J/7 P (10a.), Página: 927.

Federación, Décima Época, Libro 27, Tomo I, febrero de 2016, página 673, con el título y subtítulo: "DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.", en la que se analizó el artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales abrogado, ya que éste sí ordena la ratificación de los dictámenes rendidos solamente por peritos no oficiales, creando con ello una desigualdad procesal que no se actualiza en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco abrogado.

---- A los anteriores medios de prueba se suma la declaración testimonial de ***** del cuatro de febrero del dos mil quince, quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador adujo lo siguiente:-----

*"... Que comparezco ante esta representación social a fin de dar cumplimiento al citatorio que se me envió por parte de esta fiscalía y quiero manifestar que en relación a los hechos que se me imputan es mi deseo decir que yo compre la propiedad de la señora ***** , dándome la posesión de la misma ahí mismo en el domicilio y ante los vecinos y posteriormente venimos a la presidencia en las condiciones que se encontraba el día cinco del mes de enero del dos mil quince, y ahí me manifiestan que el jurídico de la presidencia que es de su propiedad y ahí le manifestó que me iba ceder a mi los derechos de dicha vivienda y posteriormente pasamos con el notario porque me pidió papelería en el departamento jurídico de la presidencia y regresamos a su vivienda y ahí me presento un señor porque dicha*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*cerradura estaba dañada y me hizo comprar la chapa e instalar y que en este mismo acto cotejo el original del contrato de cesión de derechos de posesión, el recibo de agua a fin de que se realice el respectivo cortejo con sus copias y surtas los efectos legales a que haya lugar, así mismo quiero manifestar que la señora ***** me acompañó a la comisión de electricidad hacer un contrato nuevo y a la comapa hacer un contrato nuevo y posteriormente saco todas sus pertenencias de su casa y luego me dejo ahí y que en esa casa vive una persona actualmente y que puede ser corroborado con los vecinos, siendo todo lo que deseo manifestar...”.*

---- El testimonio rendido por ***** , cobra especial relevancia, pues de este se advierten datos suficientes y eficaz para demostrar que la sujeto activo vendió a dos personas una cosa inmueble, por lo que dicho cuenta con valor de indicio en términos de del artículo 300 reuniendo los requisitos contenido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas por provenir de persona que por su edad, capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que dec****, narrando lo que apreciara con sus sentidos en este caso la vista, siendo claro y preciso tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que dicho testigo haya sido obligado a dec****r por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno.-----

---- Al testimonio de mérito se agrega la **documental privada** exhibida por el testigo ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador el cuatro de febrero del año dos mil quince y que consisten en cesión

de derechos de posesión celebrado el siete de enero de dosmil quince, en el cual se señala a ***** y el cesionario ***** , celebrada ante el Notario Público número 85 el Licenciado José Eduardo Morales Arias, con lo cual se puede advertir claramente que la sujeto activa vendió dos veces el bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** entre calles Nacimiento y Cueva del fraccionamiento Quintero, en la ciudad de El Mante, Tamaulipas, documentos que no se advierte haya sido objetados a pesar de saber que figuran en el proceso y de las cuales se corrobora el dicho del ofendido, por lo que su valor es pleno en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- Es con los medios de prueba en comento que se acredita el primero de los elementos del tipo penal de fraude que consiste en que el sujeto activo venda a dos personas una cosa inmueble..-----

---- Ahora bien, por lo que hace al **segundo** de los elementos que integran el tipo penal del delito en estudio, el cual consiste en **que reciba el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble**, se encuentra demostrado con todos y cada uno de los medios de prueba habidos en cuenta, mismos que se tienen por reproducidos en este apartado a efecto de evitar repeticiones no necesarias, y de los que se advierte datos relevantes respecto a que la sujeto activo recibió un precio pactado con el ofendido ***** ***** ***** y testigo ***** , por lo que en las relatadas condiciones, resulta necesario destacar los siguientes medios de prueba:-----



---- La denuncia del ofendido ***** *****, el dieciséis de enero del dos mil quince, cuyo contenido se tiene por reproducido, del que se advierte datos respecto a que celebró con la acusada un contrato de cesión de derechos a título oneroso sobre la posesión de un solar urbano y las construcciones existentes dentro del mismo, con la sujeto activo, bien inmueble que se encuentra ubicada en la Calle ***** No. ***** dentro del Fraccionamiento Quintero de la Ciudad de El Mante, Tamaulipas, pactando ambas partes y como contra prestación sobre dicha operación la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.) y que en el momento de pagar cierta cantidad le fue entregada la posesión material y jurídica así como el certificado del fideicomiso Fondo Nacional de Habitaciones Populares del Programa Ahorro y Subsidio para la Vivienda Progresiva, destacándose posterior a tales hechos fue enterado de que una tercera persona (*****), también había adquirido el bien inmueble, lo que se concatena con las documentales privadas consistentes en Certificado De Subsidio Federal a favor de ***** *****, así como contrato de cesión de derechos sobre la posesión del inmueble celebrado entre el querellante y la inculpada, mismo que fuera celebrado ante la fe del notario público el Licenciado Juan Manuel Saldivar Rodríguez, documento que no se advierta haya sido objetado a pesar de saber que figuran en el proceso, medios de prueba de los que se advierte que la sujeto activo recibió reciba el precio pactado, probanza en comento que fueron valoradas como indicios en términos de los 296, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas,

del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- El anterior medio probatorio se encuentra concatenado con la **documental privadas** exhibida por el testigo ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador el cuatro de febrero del año dos mil quince y que consisten en cesión de derechos de posesión celebrado el siete de enero de dos quince en el cual se señala a ***** y el cesionario *****, celebrada ante el Notario Público numero 85 el Licenciado José Eduardo Morales Arias, con lo cual se puede advertir claramente que la sujeto activa vendió dos veces el bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** entre calles Nacimiento y Cueva del fraccionamiento Quintero, en la ciudad de El Mante, Tamaulipas, documentos que no se advierta haya sido objetados a pesar de saber que figuran en el proceso y de las cuales se corrobora el dicho del ofendido, por lo que su valor es pleno en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

---- A los anteriores medios de prueba se suma la declaración **testimonial** de ***** del cuatro de febrero del dos mil quince, pues de este se advierten datos suficientes y eficaces para demostrar que la sujeto activo vendió a dos personas una cosa inmueble, por el que recibió el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble, siendo en este caso la cantidad de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos 0/100 m.n.), por lo que dicho cuenta con valor de indicio en términos de del artículo 300 reuniendo los



requisitos contenido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, al testimonio de mérito se agrega la **documental privada** exhibida por el testigo de referencia ante el Agente del Ministerio Público Investigador el cuatro de febrero del año dos mil quince y que consisten en cesión de derechos de posesión celebrado el siete de enero de quince en el cual se señala a ***** y el cesionario *****, celebrada ante el Notario Público numero 85 el Licenciado José Eduardo Morales Arias, con lo cual se puede advertir claramente que la sujeto activa vendió dos veces el bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** entre calles Nacimiento y Cueva del fraccionamiento Quintero, en la Ciudad de El Mante, Tamaulipas, documentos que no se advierta haya sido objetados a pesar de saber que figuran en el proceso y de las cuales se corrobora el dicho del ofendido, por lo que su valor es pleno en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

--- A lo anterior, se agrega las declaraciones **testimoniales** de *****, ***** y *****, del veinticinco y treinta y uno de marzo del año dos mil quince, respectivamente, las mismas que conservan el valor probatorio de indicio, previamente concedido teniéndose por reproducidas en su contenido, y de lo que se advierte que los dos primeros de ellos refieren que el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce la aquí acusada vendió al ofendido un bien inmueble ubicado en calle ***** número ***** del Fraccionamiento Quintero por la

cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 m.n.), cantidad que le fue entregada a la acusada quien ante el Notario Público, le cedió los derechos de posesión y realizaron un convenio de compra venta; y de lo declarado por el último de ellos manifestó que, en el mes de enero del año dos mil quince la aquí acusada, quien fuera su vecina, le presentó a una nueva persona quien sería su vecino ya que le había vendido la casa a una persona a quien señala como Andrés.-----

---- Es con los medios de prueba en comento que se acreditan todos y cada uno de los elementos que integran del tipo penal de fraude específico que consiste en que el sujeto activo venda a dos personas una cosa inmueble y que reciba el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble, y siendo los elementos que integran el delito previsto en la fracción VII del artículo 387 reformado del Código Penal, el que alguien venda a dos personas una misma cosa inmueble y recibe el precio de cualquiera de esas enajenaciones, habiéndose tratado en realidad de una venta, como pretende, el haber vendido posteriormente el propio predio a un tercero, configura el delito que ha motivado su procesamiento, sirviendo de apoyo el siguiente criterio aislado.⁶-----

FRAUDE POR DOBLE VENTA. Si el acusado recibió el precio del terreno de que se trata y dio instrucciones a un notario para que tirara la escritura respectiva en favor de la ofendida, lo que aquel hizo en dos ocasiones sin que esos documentos llegaran a formalizarse válidamente por no haberlos firmado el reo, y posteriormente, el propio acusado vendió el lote

⁶ Registro digital: 305906, Instancia: Primera Sala, Quinta Época, Materias(s): Penal, Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo CII, página 1141, Tipo: Aislada.



de terreno de que se trata a un tercero, estando demostrado que recibió el precio total de la segunda venta y cuando menos una parte considerable del importe de la primera, y siendo los elementos que integran el delito previsto en la fracción VII del artículo 387 reformado del Código Penal, el que alguien venda a dos personas una misma cosa mueble o raíz y recibe el precio de cualquiera de esas enajenaciones, o de ambas en todo o en parte u obtenga el vendedor cualquier lucro, en perjuicio de alguno de los compradores o de los dos, habiéndose tratado en realidad de una venta, como pretende, el haber vendido posteriormente el propio predio a un tercero, configura el delito que ha motivado su procesamiento, por lo que hace al monto de la reparación del daño, diverso de la cuantía de la infracción, tal reparación, implica no sólo la indemnización por el menoscabo en el patrimonio de la víctima, o sea la restitución in integrum de la cosa habida fraudulentamente por el reo, sino, además, la entrega por éste de cualquier ganancia o provecho que haya podido derivar del acto ilícito pues sería contrario a estos principios admitir que el quejoso debiera conservar, como beneficio, la diferencia entre el precio que la cosa delictivamente habida tenía cuando la adquirió legítimamente la víctima, y el precio de venta mas alto en que el propio reo la enajenó, sin derecho, a un tercero.

----- Ahora bien, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del delito de fraude específico, tenemos que con dicha acción se logró lesionar el bien jurídico tutelado por la norma que es el patrimonio de las personas, que el delito en comento no requiere ninguna calidad específica para alguna de las partes, que se encuentra acreditado el nexo causal entre el resultado y la acción realizada, por lo que se advierte que, queda establecido que la sujeto activo el dieciséis de diciembre



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

las construcciones existentes dentro del mismo, el cual se encuentra ubicado en la calle ***** No. ***** dentro del **FRACCIONAMIENTO QUINTERO** de esta ciudad, pactando ambas partes y como contrapresión sobre dicha operación la cantidad de **\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.)**, los cuales entregue al suscrito antes de la celebración de dicho acto jurídico, entregándome en ese momento la **POSESION MATERIAL Y JURIDICA** la ahora iniciada del predio urbano que se detalla y se deslinda en el contrato traslativo del dominio, así como también me entrego **EL CERTIFICADO DEL FIDECOMISO FONDO NACIONAL DE HABITACIONES POPULARES DEL PROGRAMA AHORRO Y SUBCIDIO PARA LA VIVIENDA PROGRESIVA**, el cual le fuera entregado cuando recibió dicho terreno y vivienda señalada, contrato en mención el cual fuera llevado a cabo ante la presencia de los testigos ***** Y LIC. ***** y ratificado en contenido y firma ante la fe del **C. LIC. JUAN MANUEL SALDIVAR RODRIGUEZ**, notario público No. 75 con ejercicio en esta localidad, acompañando a este escrito el original de dicho contrato de cesión de derechos, así como una copia simple para que el mismo sea cotejado y se me haga devolución en ese momento. 2.-Es el caso, que el día de ayer 15 de los corrientes como a las 11:00 de la mañana, el suscrito al acudir en compañía del **LIC. ******* a llevar a cabo trabajos de limpieza al querer entrar a dicho domicilio anteriormente señalado, me encontré que adentro del mismo se encontraba una persona quien me informo que estaba tumbando un árbol dentro de dicho solar ya que lo había contratado el señor *****; ya que esta persona le había informado que él había comprado esa casita a la señora ***** y como dicha persona me comento que tiene más de diez años de vivir enfrente de dicho domicilio, se dio cuenta de que el

señor ***** hace algunos días le cambio las chapas a la puerta principal y se introdujo en dicha vivienda y que por ese motivo acepto hacer los trabajos de limpieza que el día de ayer lo encontré llevando a cabo, inclusive me manifestó dicho vecino que el señor ***** le mostro documentos con los cuales acreditaba que la iniciada le había vendido la propiedad que con anterioridad había cedido los derechos al suscrito, por lo que en esas circunstancias ya no me fue posible entrar al inmueble ya que efectivamente la llave de la puerta de acceso que me había entregado la indicada ya no abrió la puerta por el hecho de que fue cambiada la chapa de la misma por otra diferente. 3.- Fue precisamente en esos momentos en que me percaté de que se le había cambiado la chapa de la puerta de la vivienda que anteriormente me había sido vendida por la ahora indicada, que le sugerí al LIC. ***** , que de de favor le hablara por teléfono al señor ***** , ya que dicho abogado lo conoce y al parecer ha tenido algunos tratos con esa persona, por lo que en esos momentos dicho abogado le hablo por teléfono y le pidió que le informara si él había comprado dicha propiedad y si el también había cambiado la chapa de la puerta de la entrada de dicho inmueble, contestándole que sí efectivamente él había cambiado la chapa y que había contratado a un vecino para que le tumbara un árbol que se encontraba dentro del terreno, agregando que hacía unos días el llevo a cabo un trato con la ahora iniciada ***** y Con el esposo de ella ***** consistente en el hecho de que el les entrego una **CAMIONETA MARCA FORD TIPO WINSTAR** sin precisar el modelo, y que dicha iniciada y su esposo le habían entregado a cambio dicho solar y sus construcciones del mismo, por lo que en esos momentos el abogado le dijo que tuviera cuidado ya que dicho inmueble desde el mes de diciembre ya me lo habían cedido con todos sus



*derechos ante notario público, contestándole dicha persona que a el también se lo había entregado ante la fe de notario público. 4.- Toda vez que considero injusta y antijurídica. la actitud mostrada por la ahora indiciada ***** , ya que como lo deje narrado y acreditado con los documentos que acompañó a este escrito, me entrego en primer lugar la posesión material y jurídica del predio anteriormente descrito y detallado en forma onerosa y por la cantidad de dinero que en efectivo le entregara como consta en dicho contrato de cesión de derechos, y ahora a los pocos días de celebrada dicha operación y sin ninguna explicación dicha indiciada al parecer vuelve a vender la misma posesión del inmueble a una tercera persona, a quien además lo autoriza para que me despoje de la misma tal y como ha acontecido, por lo que con dichas conductas materiales de dichas personas considero que se encuentran demostradas las hipótesis de los delitos de **FRAUDE** por parte de la C. ***** y del delito de **DESPOJO DE INMBUEBLE** de parte del C. ***** , este último ya que sin tener mi consentimiento o autorización cambio la chapa de la puerta de acceso de dicha vivienda y se introdujo a la misma, además de que a pesar de que el LIC. ***** le informara de lo ocurrido en la fecha que ya deje precisado, aun así se ha estado introduciendo sin mi consentimiento a dicho inmueble. 5.- Por lo anterior, solicito y se cite. por los conductos legales a los ahora indiciados a fin de que se les tomen sus declaraciones informativas sobre los presentes hechos denunciados por el suscrito a fin de que acudan ante esta autoridad el día que a bien y tenga señalar...”*

---- La querrela que antecede al ser analizada en términos de la prueba testimonial, como lo disponen los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, cuenta con valor de indicio, toda vez que el denunciante por su edad,

capacidad e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que depuso, por su probidad, independencia de su posición y antecedentes personales, tiene imparcialidad, el hecho sobre el que declaró es susceptible de conocerse por medio de sus sentidos y el querellante tuvo conocimiento de éstos por sí mismo, su declaración es clara y precisa, sin dudas ni reticencias tanto sobre la sustancia del hecho, como respecto de sus circunstancias esenciales y no aparece que dicho querellante hubiere sido obligado a declarar por miedo, engaño, error o soborno, y del que se advierte que ***** ***** ***** , es la persona que desplegó una conducta de engaño hacia otra, al advertirse que celebró contrato de cesión de derechos a título oneroso sobre la posesión de un solar urbano y las construcciones existentes dentro del mismo la cual se encuentra ubicada en la calle ***** de la ciudad de El Mante, Tamaulipas, pactando la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), para la cesión de los derechos de dicho inmueble, sin embargo, de igual forma se advierte que una tercera persona también le había adquirido el bien inmueble, la aquí sujeto activo, por lo que de lo antes destacado es que se advierten datos respecto a la acreditación del primero de los elementos del delito en estudio.-----

---- A la anterior querrela presentada por parte del ofendido ***** ***** , obran como anexo las **documentales privadas** consistentes en Certificado De Subsidio Federal a favor de ***** ***** ***** , así como contrato de cesión de derechos sobre la posesión del inmueble celebrado entre el querellante y la inculpada,



mismo que fuera celebrado ante la fe del notario público el Licenciado Juan Manuel Saldivar Rodríguez, documento que no se advierta haya sido objetados a pesar de saber que figuran en el proceso y de las cuales se corrobora que ***** *****, es la persona que vendió en dos ocasiones el inmueble ubicado en calle ***** de la ciudad de El Mante, Tamaulipas, en ese sentido para acreditar el la existencia del inmueble el cual fue vendido en dos ocasiones y por las cuales recibió el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble, por lo que su valor es pleno en términos del artículo 296 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.-----

--- De igual modo, se cuenta con las declaraciones **testimoniales** de ***** , ***** y ***** , del veinticinco y treinta y uno de marzo del año dos mil quince, respectivamente, realizadas todas ante el Agente del Ministerio Público Investigador, en la cual el primero de los citados manifestó lo siguiente:-----

*“...con relación a los hechos deseo manifestar que el día dieciséis de diciembre del dos mil catorce, el suscrito acompañe al señor ***** , a bordo de un Volkswagen al domicilio de ***** ***** , la cual vive en la colonia AltaVista y ello fue para que dicha persona nos acompañara ese día ante el C. Licenciado JUAN MANUEL SALDIVAR RODRIGUEZ, acompañándola a dicha persona su pareja de nombre ***** , llegando como a las seis o seis y media de la tarde, a la notaria publica del Licenciado SALDIVAR, quien les pregunto al señor ***** ***** ,*

y a ***** cuál era el motivo de su visita a esa oficina, contestándole ambas personas que querían que se les elaborara un contrato de sesión de derechos sobre una casita propiedad de *****; y que ya que se pusieron de acuerdo ambas partes convinieron en un trato donde la señora ***** vendía la posesión de su casita ubicada en calle ***** NUMERO ***** del fraccionamiento quintero y el señor ***** *****; estaba de acuerdo en comprársela fijando como precio ambas partes la cantidad de veinticinco mil pesos, y me di cuenta que en ese momento únicamente le entrego el comprador a la vendedora la cantidad de quince mil pesos en efectivo, y el resto ya se lo había entregado un día antes en especie ya que un día antes el señor *****le entrego a la vendedora un vehículo marca dodge tipo spirit modelo 1994, de color gris, valorizado en la cantidad de diez mil pesos, apareciendo el declarante como testigo en el contrato que se elaborara en esa fecha deseo agregar también que todo estuvo en orden y que en esa misma fecha la señora ***** le entrego las llaves de su casa al señor ***** *****; para que pudiera disponer de la misma ya que le había vendido los derechos de posesión así mismo el día quince de enero por la mañana el suscrito en compañía de *****; acompañe al ofendido a la casita que había adquirido de la señora ***** pero no se los permitió el acceso ya que se encontraba adentro del solar un señor el cual estaba cortando un albor diciéndole en ese momento al señor ***** que no podía entrar a la casa ya que a el lo habían contratado para tumbar el árbol, y que quien lo había contratado era el señor *****



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

*****, quien le dijo a dicha persona que también había adquirido esa casita por compra que le hiciera a la señora ***** y que por ese motivo ya no pudimos entrar ese día y que el señor ***** nos acompañada porque se iba encargar de arreglar y de pintar la casa adquirida por *****y que el día de la celebración de contrato todos los comparecientes que aparásemos en el mismo nos identificamos en presencia de notario público y firmamos en presencia del mismo siendo todo lo que deseo manifestar con lo anterior se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y al calce para debida constancia los que en ella intervinieron...”

----- ***** , manifestó lo siguiente:---

“...Que el día dieciséis de diciembre del dos mil catorce, acompañe al señora ***** a el licenciado VALENCIA y a la señora ***** y al señor ***** , para realizar una compra venta de una casita que le vendió la señora ***** al señor ***** , en una cantidad de quince mil pesos y un carro a cuenta marca spirit color gris, a cuenta de la casita entregándoselo un día antes a la señora ***** , nos dirigimos ante el notario SALDIVAR hicieron dicho convenio de compra venta por cierto el señor ***** choco dicho auto se encuentra dicho auto en el corralon del señor HOY, y posteriormente el día quince de enero del dos mil quince, acompañe a *****y al licenciado VALENCIA para hacer un trabajo en la casita que había comprado y cuando llegamos a dicha casita se encontraba un señor dentro de la propiedad de ***** cortando un árbol diciéndonos que nos podíamos entrar con un machete en la mano porque ahí era de ***** y

*yo le comente que yo iba pintar la casa y no nos dejo entrar inclusive nos dijo que ***** le había cambiado la chapa de la casa ***** ****, ya que yo iba hacer unos arreglos de pintar la casa y resanar ahí siendo todo lo que deseo manifestar lo que a mi me consta...”*

---- Por último, *****, señaló lo siguiente:-----

*“...Que comparezco ante esta fiscalía que en el mes de enero del dos mil quince, fue mi vecina ***** a mi casa y me hablo para presentarme a su nuevo vecino de nombre *****, y salí y me lo presento y me dijo que le había vendido la casa al señor ***** ahí se lo encargo para que le hechara la mano en lo que se pudiera y ahí estuve platicando con ***** y con el señor ***** y que después se fueron y que yo que el único es el señor ***** y que hasta la fecha todavía esta ahí en la casa y que ahí vive el y que yo conozco desde hace varios años a la señora ***** y que quiero aclarar que los únicos que han vivido en esa casa es la señora ***** y el señor ***** que ha la fecha todavía vive en esa casa y que es todo lo que deseo manifestar, Con lo que se da por terminada la presente diligencia firmando al margen y al calce para debida constancia los que en ella intervinieron...”*

---- Los anteriores testimonios de cargo cuentan con valor indiciario conforme el artículo 300 en relación con el 304 del Código de Procedimientos Penales, ya que por sus capacidades e instrucción tienen el criterio necesario para juzgar el hecho, ya que no obra constancias de que los deponente hayan sido obligados por fuerza o miedo, ni impulsados por engaño, error o soborno, y de la cual se obtienen datos suficientes para acreditar que ***** *****, es la persona que vendió



en dos ocasiones el inmueble ubicado en calle ***** de la ciudad de El Mante, Tamaulipas, en ese sentido son aptas para acreditar la existencia del inmueble el cual fue vendido en dos ocasiones y por las cuales la acusada recibió el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble.-----

---- El testimonio rendido por ***** , cobra especial relevancia, pues de este se advierten datos suficientes y eficaces para demostrar que la sujeto activo vendió a dos personas una cosa inmueble, por lo que dicho cuenta con valor de indicio en términos de del artículo 300 reuniendo los requisitos contenido en el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas por provenir de persona que por su edad, capacidad, e instrucción tiene el criterio necesario para juzgar el hecho sobre el que declara, narrando lo que apreciara con sus sentidos en este caso la vista, siendo claro y preciso tanto en la sustancia del hecho como en sus circunstancias esenciales en estudio, sin que obre medio de prueba respecto a que dicho testigo haya sido obligado a declarar por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño error o soborno, al testimonio de mérito se agrega la **documental privada** exhibida por el testigo ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador el cuatro de febrero del año dos mil quince y que consisten en cesión de derechos de posesión celebrado el siete de enero de dosmil quince en el cual se señala a ***** y el cesionario ***** , celebrada ante el Notario Público



*le hice saber a ***** que únicamente contaba con los documentos en los cuales constaba la donación de una casa ubicada en calle ***** del Fraccionamiento Quintero... lo que fue suficiente como garantía... le entregue copia de dicho documento... también al momento de que me entrego el dinero este me exigió que le firmara un documento en el cual constaba el adeudo... en ningún momento acorde con el ofendido ninguna cesión, enajenación, compraventa ni ningún otro trato que implicara traslado de dominio, el señor **** jamás me regreso los documentos que le entregue en garantía... en el mes de enero de dos mil quince, decidí vender la propiedad al señor ***** quien desde el momento de la compra empezó a habitar dicho inmueble... volví a tener contacto con ***** hace aproximadamente quince día, ya que este se presento en dicho domicilio argumentando que a casa era de su propiedad porque la suscrita la había vendido...” (foja 59)*

----- Del contenido de la citada declaración por parte de la acusada *****, se advierte que niega las imputaciones hechas en su contra, además, al rendir su **declaración preparatoria**, el dos de septiembre de dos mil diecinueve, refirió que es falso lo señalado por el ofendido, sin que se advierta que haya ofrecido medios de prueba con los que sustente su dicho, respecto a que el aquí ofendido le hizo firmar unas hojas de las cuales no sabía su contenido, como garantía de pago de un préstamo monetario que le hizo, y como lo refiere la A quo, en el caso existen pruebas aptas y suficientes que acreditan la celebración de la venta de posesión sobre el inmueble materia del litigio en dos ocasiones a personas distintas como lo son las documentales públicas consistentes en convenio de cesión de derechos de

posesión celebrado ante la fe de Notarios Públicos, donde existe el acuerdo de voluntades entre las partes sobre la cesión de derechos de un bien inmueble identificado que es la materia del contrato en los términos establecidos, de tal suerte que la negación que implica su declaración, debe ser sustentada para desvirtuar la imputación en su contra, lo que se dijo, no acontece, por lo que persisten las imputaciones hecha en su contra, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia⁷.-----

DECLARACIÓN DEL INCULPADO. LA NEGATIVA DE SU PARTICIPACIÓN EN EL DELITO QUE SE LE IMPUTA, ES INSUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LOS ELEMENTOS DE CARGO QUE EXISTEN EN SU CONTRA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).- *De conformidad con el artículo 193 del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social, que establece: "El que niega está obligado a probar cuando su negación es contraria a una presunción legal o envuelva la afirmación expresa de un hecho."; la sola negativa del inculpado de haber participado en el delito o delitos que se le imputan, resulta insuficiente para desvirtuar los elementos de cargo que existen en su contra en el proceso penal; máxime que durante la secuela procesal no aportó prueba alguna para acreditar su versión defensiva, pues admitir como válida ésta, sería tanto como darle preponderancia a su dicho sobre las demás pruebas."*

---- De tal suerte que de las pruebas en comento que al ser concatenadas entre sí, nos llevan a la certeza jurídica de la responsabilidad penal de la hoy sentenciada *****
***** ***** , la cual se acredita en términos del artículo 39 fracción I del Código Penal vigente en el Estado, como autor

⁷ Registro No. 920323 Localización: Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Apéndice Tomo II, Penal, Jurisprudencia TCC Página: 97 Tesis: 68 Jurisprudencia Materia(s) Penal



material en la comisión del mismo, ello toda vez de que con las pruebas aportadas al expediente, las cuales fueron debidamente analizadas y valoradas, nos llevan a la certeza que el día dieciséis de diciembre del año dos mil catorce y el siete de enero del año dos mil quince respectivamente, ante la Fe notarial de los Licenciados Juan Manuel Saldivar Rodríguez, Notario Público número (75) y Notario Público número (85) José Eduardo Morales Arias, respectivamente cedió los derechos a título oneroso en favor de ***** y ***** de un inmueble ubicado en ***** de la ciudad de El Mante, Tamaulipas, lo que se traduce en que vendió dos veces el mismo inmueble a diversas personas y por las cuales recibió el precio pactado por las dos personas a las que les vendió el inmueble.....

--- Por lo que en consecuencia y al no encontrarse dentro de los autos en favor del hoy sentenciada ***** alguna de las causas de justificación que establece el artículo 32 del Código Penal en vigor, toda vez que no obró en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos repeliendo una agresión real, actual o violenta ni tenía la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio en esas circunstancias; así como tampoco se encuentra dentro de la hipótesis de causa de inimputabilidad comprendidas en el artículo 35 del mismo ordenamiento al ser mayor de edad y no encontrarse en el momento de realizar la conducta que se le atribuye en un estado de incapacidad de comprender el carácter ilícito del hecho que se les atribuye, así como tampoco encontrarse en un estado de inconsciencia de sus actos

por causas accidentales o involuntarias; igualmente no obra en favor del acusado alguna de las causas de inculpabilidad comprendidas en el numeral 37 del código en cita, por lo que su conducta encuadra en el artículo 39, fracción I, del citado código se infiere que se llevó a cabo una conducta típica antijurídica, culpable y punible, entonces existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditada la responsabilidad penal de *****
 ***** ***** , en la comisión del delito de **fraude específico**, en agravio de ***** ***** ***** , por consiguiente, se obtiene objetivamente una verdad formal, que es la responsabilidad de la acusada en los hechos aquí clarificados en términos de los artículos 288, 300 y 302 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. Para respaldar lo anterior, cobra puntual aplicación los siguientes criterios.^{8 9}-----

PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos del delito, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un acusado. Esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho presunto. Así, es evidente que dicha prueba tiene una estructura compleja, pues no sólo deben encontrarse probados los hechos base de los cuales es parte, sino que también*

8 Registro digital: 2004757, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058, Tipo: Aislada.

9 Registro digital: 2002371, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. CCLXXII/2012 (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 532, Tipo: Aislada



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

debe existir una conexión racional entre los mismos y los hechos que se pretenden obtener. Es por ello que debe existir un mayor control jurisdiccional sobre cada uno de los elementos que componen la prueba. Adicionalmente, es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva. Sin embargo, dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales. Así, debe señalarse que la prueba indiciaria o circunstancial es de índole supletoria, pues solamente debe emplearse cuando con las pruebas primarias no es posible probar un elemento fáctico del cual derive la responsabilidad penal del acusado, o cuando la información suministrada por dichas pruebas no sea convincente o no pueda emplearse eficazmente, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, mediante un proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una condena de índole penal.

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. EL ARTÍCULO 261 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLA LA GARANTÍA DE LEGALIDAD. El citado precepto, al disponer que los jueces y tribunales, según la

naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de las presunciones hasta poder considerar su conjunto como prueba plena, no viola la garantía de legalidad prevista en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que exige que todo acto de autoridad esté fundado y motivado, toda vez que el juzgador, al valorar la prueba indiciaria, debe exponer los motivos y fundamentos legales en los que apoye el razonamiento lógico que lo llevó a la convicción sobre la existencia de otros hechos o datos desconocidos en el proceso, así como atender a las reglas de valoración de las pruebas. Además, debe primar la racionalidad y coherencia del proceso mental asumido en cada caso por el órgano jurisdiccional, y rechazar la irrazonabilidad, la arbitrariedad, la incoherencia y el capricho del juzgador, que en todo caso constituyen un límite de la admisibilidad de la presunción como prueba; sin que esto pueda desvirtuarse por el hecho de que el referido artículo 261 no disponga expresamente que la prueba circunstancial sólo procede en aquellos casos en los que no se tiene prueba directa, pues ese es el presupuesto lógico y necesario de su existencia y utilidad, y en el supuesto de que ésta fuera administrada con pruebas directas, sólo reforzarían la conclusión que el juzgador pudo obtener de manera inmediata por otros medios.

---- Es por todo lo anterior que a juicio de este Tribunal, de conformidad con los numerales 18 fracción I y 19 de la Ley Represiva Penal en Vigor, ha quedado debidamente comprobado que con pleno conocimiento, tomando en cuenta que el dolo es conocimiento y voluntad de realización, que la acusada ***** , es la persona que desplegó la conducta ilícita en la modalidad que se le



imputa y con ello ocasionó un perjuicio el patrimonio del ofendido, la cual se encuentra prevista y sancionada por el artículo 418 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- **QUINTO.- Análisis de la Individualización de la pena.**-----

---- Corresponde ahora el estudio relativo a la individualización de la pena impuesta al sentenciado *****
***** ***** , en que la Juez natural ubicó a la acusada en un grado de culpabilidad **mínimo**, en términos del artículo 69 del Código Penal en vigor que establece la gravedad del delito.-----

---- En contra de dicha determinación la representación social manifestó los agravios que le causa el fallo recurrido, aduciendo en esencia los siguientes motivos:-----

1. Causa agravios a esta Representación Social la sentencia condenatoria recurrida, ya el Juzgador realiza una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello la disposición contenida en el artículo 69 del Código Penal Vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada en un grado de culpabilidad mínima; atendiendo que el juzgador por imperativo legal debe individualizar los casos criminoso sujetos a sus conocimiento y con ello, las sanciones que al agente del delito deban ser aplicadas, cuidando que no sean el resultado de un simple análisis de las circunstancias en que el delito se ejecuta y de un enunciado más o menos completo de las características ostensibles del delincuente, sino la conclusión racional resultante del examen de su personalidad en sus diversos

aspectos y sobre los móviles que lo indujeron a cometer el delito, condiciones que debió tomar en cuenta para realizar un correcto examen de las circunstancias exteriores de ejecución y de las peculiaridades del agente, toda vez en la causa penal que hoy se analiza, quedó plena y legalmente demostrado que la activo del delito *****
***** *****, fue la persona que llevó a cabo la perpetración del ilícito de fraude específico, lesionando con su conducta el bien jurídico tutelado por la norma penal, como lo es el patrimonio de las personas, ya que en el caso concreto, vendió a dos personas una misma cosa, siendo este un bien inmueble ubicado en la calle *****
***** , número ***** del fraccionamiento Quintero, del municipio de ciudad Mante, Tamaulipas, habiendo recibido el precio de las dos partes, en este caso y por lo que nos interesa, recibió por parte del pasivo *****
***** , la cantidad de \$15,000.00 (quince mil pesos 00/100 M.N.), el 16 de diciembre del año 2015, cediéndole los derechos a título oneroso del inmueble y sus construcciones, ante la fe del licenciado Juan Manuel Saldívar Rodríguez, Notario Público número 75, con ejercicio en el séptimo Distrito Judicial del Estado, con cabecera en esa ciudad, acción llevada a cabo por la hoy sentenciada por medio del engaño y a través de maquinaciones que condujeron a la parte ofendida al error, ya que la propiedad motivo de la compraventa, la vendió también a otra persona (*****) a quien le cedió los



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

derechos del citado bien inmueble, el 07 de enero de 2015, acto jurídico celebrado ante la fe del licenciado José Eduardo Morales Arias, Notario Público número 85, del mismo Distrito Judicial del Estado.

2. Que habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal de ***** *****, quedando ubicada en la escena del evento como autor directo, en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de Fraude Específico, previsto y sancionado por los artículos 418 fracción VIII y 419 fracción III del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, toda vez tenía en todo momento dentro su radio de acción y disponibilidad, el dominio del evento, para desistirse de la actividad ilícita-dolosa que estaba llevando a cabo, esto es que dicha persona debía conducirse bajo la norma establecida que no hace otra cosa que vigilar el recto actuar de los individuos en sociedad para lograr una completa armonía, lo que en ningún momento realizó, es decir, con su conducta vulneró el bien jurídico tutelado por el dispositivo de antecedentes, ya que en autos no se acreditó que haya obrado bajo alguna causa de Justificación como lo es la Legítima Defensa, o haya cumplido con algún deber o ejercicio de un derecho consignado por la ley, o existiera algún impedimento legítimo en su favor, o haya obrado bajo la obediencia jerárquica, ni tampoco se ha

acreditado un error substancial e invencible de hecho, conforme lo dispone el Artículo 32 del Código Penal Vigente, siendo persona imputable, toda vez es mayor de edad, no constando presente síntomas de locura, oligofrenia o sordomudez, ni acreditando que haya obrado bajo un estado de inconsciencia de sus actos, conforme lo dispone el Artículo 35 del Código Penal Vigente, así tampoco se acreditó obrara una causa de inculpabilidad en su favor, pues no se justificó que estuviera bajo alguna amenaza que le provocara un miedo grave o temor fundado al momento de realizar los hechos imputados, no ha acreditado que hubiese actuado bajo algún error, si no por el contrario, consta que lo hizo en forma consciente, no estaba bajo algún estado de necesidad, conforme lo dispone el Artículo 37 del Código Penal Vigente en el Estado; siendo tales circunstancias y características del hecho cometido, las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado en la solución recurrida, ya que la acusada tenía la posibilidad concreta de comportarse de distinta manera y de respetar la norma jurídica quebrantada, lo que en ningún momento realizó, existiendo también circunstancias que revelan que se trata de una persona que sabe discernir entre lo bueno y lo malo y que aún así transgredió el bien jurídico protegido por la norma penal, misma que en sus generales dijo llamarse como quedo escrito, que contaba con 37 años de edad al momento del hecho, de nacionalidad mexicana, originaria de ciudad Mante, Tamaulipas, de estado civil soltera,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

de profesión u oficio ama de casa, que si sabe leer y escribir, con grado de estudios de secundaria concluida, por lo que se debe considerar que es una persona con edad y criterio suficiente para comprender el carácter ilícito del hecho cometido, siendo una persona adulta, alfabetizada, con plena conciencia de sus actos, con domicilio en avenida las Torres, número 207, de la colonia Altavista en esa ciudad, residencia que corresponde a una zona urbana, siendo en estos lugares donde existe mayor difusión respecto a las consecuencias legales que trae a una persona cometer un delito.- Además es relevante mencionar que el día de los hechos la acusada no corrió ningún riesgo, excepto el de ser detenida, como ocurrió con posterioridad, siendo el medio empleado para cometer el ilícito que se le atribuye, la acción dolosa a través del engaño y de maquinaciones para enajenar un mismo bien inmueble a dos personas distintas, recibiendo el precio de las dos partes, debiéndose considerar también que el motivo que hizo delinquir a la activo fue su propio afán, voluntad y deseo de hacerlo, siendo importante mencionar además que tuvo su intervención y grado de participación en forma directa, y que como ya se dijo, pudo haber evitado el daño causado al pasivo del delito, siendo el delito que se le atribuye de naturaleza dolosa.

3. Que para establecer la gravedad de la conducta típica y antijurídica, misma que estará determinada por el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las

circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como por su forma de intervención, por lo que al existir condiciones notorias que omitiera analizar y valorar el Juzgador al momento de establecer su grado de culpabilidad e imponer pena privativa de libertad, resulta indulgente su postura, al considerar a la sentenciada *****

*****, con un grado de culpabilidad ubicado en la mínima aritmética.

---- Al respecto, una vez analizados y confrontados los argumentos sostenidos por la Juez de la causa, con el escrito de **agravios del Ministerio Público** a juicio de esta alzada resultan **infundados por inoperantes**, como se precisa de la siguiente manera.-----

---- Por lo que hace al agravio enumerado con el **1)**, respecto a que el Juzgador realizó una incorrecta individualización de la pena, violentando con ello el contenido del artículo 69 del Código Penal vigente en el Estado, al ubicar a la sentenciada *****

***** , por la comisión del delito de fraude específico, en un grado de culpabilidad mínima, se estima **infundado**, toda vez que del estudio del agravio expresado por la inconforme, el cual al ser confrontado con el criterio sostenido por la A quo, al momento de individualizar la pena, no se advierte que le asista la razón, esto es al no constar mayores circunstancias que deban de ser tomadas en consideración como lo sostiene el Ministerio Público, ya que de la gravedad de la conducta típica y antijurídica, se advierte que el peligro al que se expuso el bien jurídico tutelado en la especie el patrimonio de las personas fue mínimo, generando aún menor peligro, cuyo daño es de posible reparación.-----



---- Así mismo, de la continuidad de su agravio, respecto a que se debe tomar en cuenta el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo, lugar u ocasión del hecho, así como la forma de intervención del sentenciado; en contra sentido a la intención del inconforme, se sostiene que dichas circunstancias ya fueron previstas en la punibilidad contemplada para este ilícito y por lo tanto no deben ser retomadas en perjuicio del acusado, en términos del artículo 70 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.-----

---- Por lo que en las relatadas condiciones y toda vez que de sus motivos de inconformidad no se advierte que señale con argumentos sólidos, cuáles son las circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable para ubicar a la acusada ***** , en un grado mayor de culpabilidad en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, toda vez que contrario a lo sostenido por la inconforme, la Juez natural observó y analizó los requisitos del artículo 69 del Código Penal del Estado de Tamaulipas que invoca la recurrente, en comunión con las circunstancias personales y especiales del acusado, así como a las de ejecución del delito, como ya se dijo, resultan **infundados** los motivos de agravio que se estudian.-----

---- Ahora bien, por cuanto hace a la inconformidad destacada con el número **2)**, en el que señala que habiéndose acreditado la plena responsabilidad penal de la acusada ***** , como autor directo, esto en términos del artículo 39 fracción I, del Código Penal

vigente en el Estado, al ser quien en forma individual agotara con su comportamiento los elementos semánticos del particular tipo penal de fraude específico, previsto y sancionado por los artículos 417, **418 fracción VIII** y 419 fracción III del Código Penal vigente en el Estado en la época de los hechos, conforme lo disponen los artículos 32, 35 y 37 del Código Penal vigente en el Estado y esas circunstancias y características del hecho cometido, son las que revelan un grado de culpabilidad distinto al plasmado, al respecto, dicho agravio es **infundado**, pues contrario a como lo esgrime la inconforme, la A quo sí consideró todas y cada una de las circunstancias en que el delito se ejecutó, así como la responsabilidad penal de ***** ***** ***** , en los hechos que dieron origen a la causa, tan es así que dictó una sentencia de condena en su contra, por tanto es que resultan inoperantes, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, pues como la propia inconforme lo aduce, en la especie la Juez de la causa dictó su fallo señalando que se encuentra acreditada la responsabilidad penal del acusado, asimismo, de la lectura y análisis de sus motivos de inconformidad no se advierte que exponga de qué manera la A quo dejó de tomar en cuenta las características del hecho cometido, pues no basta con señalar, si no con argumentos lógico-jurídicos demostrar la incorrección de la Juez de la causa al emitir su fallo.---

---- Por lo que hace al último de los agravios destacados con el número **3**), respecto a que debe tomarse en cuenta el valor del bien jurídico, su grado de afectación, la naturaleza dolosa o culposa de la conducta, los medios empleados, las circunstancias de tiempo, modo,



lugar u ocasión del hecho, así como por su forma de intervención, resulta **infundado**, estimándose de tal forma, ya que el presente asunto fue cometido en perjuicio directamente al patrimonio de dos personas, no advirtiéndose alguna otra circunstancia que agrave su grado de culpabilidad.-----

---- Es por las relatadas condiciones que no se pueden volver a tomar en cuenta las circunstancias alegadas por la inconforme, de conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; ya que ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional, sirviendo de apoyo el siguiente criterio de jurisprudencia. ¹⁰-----

“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA, RECALIFICACIÓN DE CONDUCTAS. VIOLATORIA DE GARANTÍAS. *De conformidad con el principio de prohibición de la doble valoración de los factores de determinación de la pena, según el cual no pueden atenderse nuevamente por el juzgador al efectuar la individualización de la pena, aquellas circunstancias o elementos del delito en general que forman parte de la*

¹⁰ Registro digital: 203693, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Penal, Tesis: II.2o.P.A. J/2, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 429, Tipo: Jurisprudencia.

descripción típica en particular, por haber sido ya tomados en cuenta por el legislador al efectuar la individualización legal al fijar el marco punitivo entre el mínimo y el máximo de las sanciones a imponer; es evidente, que si el juzgador al momento de individualizar la pena utiliza como elementos de soporte del ejercicio de tal facultad jurisdiccional al hacer el razonamiento respectivo, el señalamiento de conductas por parte del justiciable, que han sido ya determinadas como elementos del tipo penal del delito que se le imputa, ello implica una recalificación de conducta al hacerse un doble reproche respecto de una misma determinación que, en consecuencia, resulta ilegal y violatoria del principio consignado en el apotegma "non bis in idem" reconocido por el artículo 23 constitucional."

---- Luego entonces, si no concurren circunstancias externas que lo hagan mayormente culpable, no es dable ubicar la culpabilidad en un grado mayor al ya designado por esas mismas circunstancias, puesto que se estarían tomando en consideración en dos ocasiones en perjuicio de la sentenciada; es decir, implicarían doble reproche. En el caso a estudio, los argumentos que externa la fiscalía no son suficientes para considerar que exista la necesidad de reubicar en un grado mayor la culpabilidad de la acusada ***** ***, en la comisión del delito que se le atribuye en la sentencia apelada, por lo que no ha lugar a incrementarse la pena por tal circunstancia, pues la culpabilidad del sujeto activo constituye uno de los fundamentos del arbitrio judicial en la adecuación de las sanciones, atento al daño objetivo y a la forma de su consumación, no de forma general y abstracta como lo plantea la fiscal, sino examinada conforme al caso



concreto, en ese sentido, la inconforme no dio razón detallada para ello.-----

---- En tales condiciones, es que lo **agravios** deben declararse **infundados** por inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia, al tratarse de apelación de estricto derecho y dentro de los límites marcados por la expresión de agravios, por lo que esta alzada se encuentra impedida de suplir la deficiencia de éstos por tratarse de una apelación de estricto derecho, lo anterior encuentra sustento en el siguiente criterio de jurisprudencia.¹¹-----

“AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL.

Al regir en la alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia definitiva dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben constituir raciocinios lógicos-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.

---- Una vez establecido lo anterior, la pena que le corresponde a la sentenciada es la prevista en el artículo **419, fracción III**, del Código Penal para el Estado de Tamaulipas vigente en la época de suceder los hechos, que establece una pena de **seis años de prisión** como mínima y **doce años de prisión** como máxima y multa

¹¹ Registro digital: 219025, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Octava Época, Materias(s): Penal, Tesis: III.2o.P. J/1, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 54, Junio de 1992, página 39, Tipo: Jurisprudencia.

de **ochenta a ciento cuarenta días salario**, por lo que, tomando en cuenta el grado de culpabilidad **mínimo**, la pena de prisión es la aplicada por la Juez de la causa, siendo la de **seis (6) años** y multa de ochenta días salario minio vigente en la época de suceder los hechos, que multiplicado por el salario mínimo vigente en la época de suceder los hechos que lo es de \$67.29 (sesenta y siete pesos 29/100 m.n.) arroja la cantidad de \$5,383.20 (cinco mil trescientos ochenta y tres pesos 20/100 m.n.), penalidad que resulta **inconmutable** por no darse los extremos del artículo 109 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas y que deberá cumplir la sentenciada en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado toda vez que dicha sentenciada según consta en autos se encuentra en libertad caucional.-----

--- La sanción impuesta la sentenciada ***** ***** ***** es computable del uno de septiembre al catorce de octubre del dos mil diecinueve, debiendose de tomar en cuenta un mes y trece días, restándole por cumplir cinco años diez meses diecisiete días, sirviendo de sustento el criterio de jurisprudencia¹².-----

“PRISIÓN PREVENTIVA. COMPRENDE EL TIEMPO EN QUE LA PERSONA SUJETA AL PROCEDIMIENTO PENAL PERMANECE PRIVADA DE SU LIBERTAD, DESDE SU DETENCIÓN HASTA QUE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA CAUSE ESTADO O SE DICTE LA RESOLUCIÓN DE SEGUNDO GRADO. Conforme al artículo 20, apartado A, fracción X, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la

¹² Décima Época, con número de registro: 2000631, por la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VII, Abril de 2012, Tomo 1, Materia Penal, Tesis: 1a./J. 35/2012 (10a.), Pagina. 720,



Federación el 18 de junio de 2008, la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso, además de que en toda pena de prisión que imponga una sentencia se computará el tiempo de la detención. En ese sentido, la prisión preventiva comprende el lapso efectivo de privación de la libertad -en cualquiera de los casos que prevé la constitución- desde la detención -con motivo de los hechos- de la persona sujeta al procedimiento penal, hasta que la sentencia de primera instancia cause estado o se dicte la resolución de segundo grado que dirima en definitiva su situación, sin que deba sumarse a ese lapso el periodo en que se resuelve el juicio de amparo que, en su caso, se promueva; no obstante lo anterior, si se concede la protección constitucional para que se deje sin efectos la sentencia y se reponga el procedimiento, en ese supuesto también debe considerarse como prisión preventiva el tiempo en que esté privado de su libertad para llevar a cabo las actuaciones que correspondan a la fase del proceso repuesto y hasta que se dicte de nuevo resolución definitiva y firme.”.

---- **SEXTO:** Ahora bien, por lo que respecta al pago de la reparación de daño, el artículo 89 del Código Penal en Vigor, establece que, toda persona responsable de un delito, lo es también del daño causado por el mismo y tiene la obligación de repararlo, de conformidad con el artículo 20 apartado C fracción IV, de la Constitución Federal, y 47 fracción II y 47 Quinquies del Código Penal en Vigor, por ello, se confirma la condena la sentenciada ***** *****, en la que dejo a salvo los derechos de la parte ofendida para que los hiciera valer en ejecución de sentencia.-----

---- **SÉPTIMO:** En los términos del artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

días, del salario mínimo vigente en la época de los hechos, resultando en la cantidad de \$5,843.20 (cinco mil ochocientos cuarenta y tres pesos 20/100 moneda nacional), debiéndose de tomar en cuenta el tiempo que se encontró en prisión preventiva, que lo fue del uno de septiembre al catorce de octubre del dos mil diecinueve, totalizando un mes y trece días, restándole por cumplir cinco años diez meses y diecisiete días, en atención a lo precisado en el considerando respectivo.-----

---- **TERCERO.-** Dentro del término legal y mediante oficio adjuntando copia certificada, comuníquese este fallo a las autoridades previstas en el artículo 510 del Código de Procedimientos Penales Vigente en esta Entidad.-----

---- Así lo resuelve y firma el Licenciado **JAVIER CASTRO ORMAECHEA**, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el Licenciado **ENRIQUE URESTI MATA**, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

**LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA.
MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SALA
UNITARIA PENAL.**

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----

M'L'JCO/L'EUM/L'JEVB//***

**LIC. ENRIQUE URESTI MATA.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

El Licenciado(a) JOSE ELEAZAR VARGAS BALTAZAR, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución (57) dictada el (VIERNES, 26 DE AGOSTO DE 2022) por el MAGISTRADO LIC. JAVIER CASTRO ORMAECHEA., constante de (72) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de diciembre de 2022.